Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1963 — Nº 126

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FERNANDO MECKLENBURG STEGMANN
CON ITALO GIRAUDO CASTILLO

QUIEBRA

Apelación de incidente

QUIEBRA — AUTO DECLARATORIO DE QUIEBRA — FALLIDO — NOTIFICACION — NOTIFICACION DEL DEUDOR FALLIDO — ACREEDOR — PAGO — ALZAMIENTO DE LA QUIEBRA — LEY DE QUIEBRAS — CONSIGNACION — PLAZO DE LA CONSIGNACION — CONSIGNACION A LA ORDEN DEL TRIBUNAL QUE DECLARO LA QUIEBRA — PAGO EXTRAJUDICIAL DE LA DEUDA

DOCTRINA.— La circunstancia de que, con posterioridad a la dictación de la resolución que declaró la quiebra del deudor y antes de ser éste notificado de esa resolución, se haya presentado el mismo acreedor que solicitó dicha quiebra expresando que el deudor fallido le pagó totalmente el capital adeudado, intereses y costas, no constituye causa legal suficiente para que proceda el alzamiento de la referida quiebra, máxime si no consta que ese pago se ha efectuado mediante consignación a la orden del tribunal.

En efecto, la Ley de Quiebras en actual vigencia contempla, en forma taxativa, los modos de alzar una quiebra, el primero de los cuales es la consignación de fondos dentro de tercero día, consignación que, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49 del citado cuerpo legal, debe hacerse a la orden del respectivo tribunal para que surta el efecto que la ley le atribuye.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— El modo de alzar la quiebra consistente en la consignación de fondos dentro de tercero día, supone, como requisito necesario, la notificación al deudor fallido de la resolución que le declaró en quiebra. Así se desprende de los propios términos del inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras, según el cual, "si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el tribunal alzará la quiebra, sin más trámite".

El caso contemplado por el inciso segundo del citado artículo 49 constituye una excepción a las reglas del desasimiento, efecto que normalmente acarrea la declaratoria de quiebra, puesto que acepta que el fallido conserve la facultad de administrar y disponer de sus bienes, ya que de otra manera no podría pagar por su cuenta al acreedor.

El desasimiento no es absoluto ni siquiera en el caso en que se notifique del auto de quiebra al fallido, por lo que, con mayor razón, él no se produce si el deudor no alcanza a ser notificado de dicha resolución, ya que ésta queda inocua con la cancelación de la deuda que en esas condiciones haga el deudor, sin que importe la circunstancia de que el pago se efectúe en forma extrajudicial, porque la exigencia de que el pago se realice ante el mismo tribunal que declaró la quiebra rige únicamente cuando el deudor ha sido notificado de esa resolución.

Si el deudor paga al acreedor antes de serle notificada la resolución que declara la quiebra, no se produce exactamente el alzamiento de la quiebra sino que la ineficacia de la declaratoria, porque jurídicamente dicha resolución no nació a la vida procesal; y no es dable, en esas condiciones, exigir que el pago se realice ante el tribunal, porque el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras es de aplicación estricta y sólo rige, como ya se dijo, para el caso de que el deudor hubiese sido notificado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Concepción, dos de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Con el mérito de los antecedentes, y visto lo dispuesto en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 49 de la Ley de Quiebras, se declara que se alza el estado de quiebra del comerciante don Italo Giraudo Castillo.

Carlos Luengo C.

Proveído por el señor Juez de Letras titular del Tercer Juzgado, don Carlos Luengo Contreras. Jorge Poblete Ortiz, Secretario Subrogante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 3 de estos autos don Fernando Mecklenburg solicitó la declaratoria de quiebra del comerciante don Italo Giraudo Castillo, por haber cesado en el pago de la obligación de que da constancia la letra de fojas 1 por $ 714.091. Esta petición fue reiterada a fojas 5 y accediendo a ella el Juez de la causa declaró la quiebra solicitada, por resolución de veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la que no fue notificada al deudor fallido;

2º) Que a fojas 10 se presentó el mismo acreedor solicitante de la quiebra don Fernando Mecklenburg, expresando que don Italo Giraudo le había cancelado íntegramente el capital, intereses y costas. En esta virtud el nombrado deudor pidió el alzamiento de la quiebra, invocando, además, lo prevenido en el artículo 49 de la ley respectiva, solicitud a la que dio lugar el Juez a quo mediante la resolución apelada y contra la cual se ha alzado el Síndico de Quiebras;

3º) Que para juzgar la eficacia legal de la resolución apelada se hace necesario referirse a las disposiciones especiales y pertinentes que rigen en esta materia;

4º) Que en este orden de cosas es útil dejar constancia del carácter universal del juicio de quiebra, ya que ella produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible, lo que acarrea el desasimiento de los bienes del fallido. En efecto, el artículo 61, inciso 1º, dice que "pronunciada la declaración de quiebra el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables". Esta sanción se produce de pleno derecho, con la sola declaratoria de quiebra y, en consecuencia, no es necesaria la notificación al fallido. De

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acuerdo con este efecto la ley ha dispuesto que el Síndico debe incautarse inmediatamente de todos los bienes del deudor quebrado —artículo 47 Nº 2—, con las facultades amplias que consagra el artículo 21 de la ley;

5º) Que en presencia de ese efecto el legislador ha necesitado reglamentar en forma minuciosa la manera cómo poner término a ese estado económico anormal del deudor, que importa la quiebra. La ley en vigencia contempla en forma taxativa los modos de alzarla y que son los siguientes: a) la consignación de fondos dentro de tercero día; b) la reposición; y c) el sobreseimiento, temporal o definitivo. En el presente caso, el alzamiento debe encuadrarse en el primer modo. La consignación de fondos debe realizarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, a la orden del tribunal, conclusión que se desprende de la propia disposición citada, que establece que una vez efectuada la consignación "el tribunal alzará la quiebra sin más trámite". De otra parte, el artículo 69 declara "nulos y sin ningún valor los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de la declaratoria de quiebra, con relación a los bienes de la masa, aun cuando no se hayan practicado en el Conservador de Bienes Raíces las inscripciones de la resolución declaratoria". A su vez el artículo 507, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales impone la obligación de depositar en el Banco del Estado todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los Tribunales de Justicia;

6º) Que, como se ha dicho, el deudor fallido no cumplió con estos preceptos legales, ya que se limitó a cancelar el documento impago que motivó la declaratoria de quiebra, directa y extrajudicialmente al acreedor, según lo afirma éste en su presentación de fojas 10. De esta manera no ha podido el Juez de la causa decretar el alzamiento de la quiebra.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 61, 63, 67 y 69 de la Ley de Quiebras, se revoca la resolución apelada de dos de Mayo de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 11 vuelta, y se declara que no hay lugar al alzamiento de la quiebra del comerciante don Italo Giraudo Castillo.

VOTO DISIDENTE.— Se previene que el Ministro señor Cánovas fue de opinión de revo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

car la resolución de que se trata, en virtud de los siguientes fundamentos y en la forma que se indica:

1º— Que es un hecho no discutido en este asunto la circunstancia de no haber sido notificado el deudor del auto declaratorio de la quiebra hasta la fecha en que se pidió su alzamiento;

2º— Que para apreciar el alcance jurídico de lo actuado en estos autos se debe tener primordialmente en cuenta que en el juicio de quiebra el legislador no ha prescindido de ninguna manera de la norma procesal contenida en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, que es disposición común a todo procedimiento, y que dispone que: "Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella".

En efecto, y sin alejarse de la materia específica en estudio, el modo de alzar la quiebra consistente en la consignación de fondos dentro de tercero dia supone el requisito necesario de la notificación, según se desprende de la propia letra de la ley, que dice: "Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, etc."

De la disposición transcrita se infiere que este caso constituye una excepción a las reglas del desasimiento, puesto que se acepta que el fallido conserve la facultad de administrar y disponer de sus bienes, porque de otra manera no podría pagar por su cuenta. De modo que el desasimiento no es absoluto ni siquiera en el caso que se notifique del auto de quiebra al fallido.

Así las cosas, con mayor razón ese desasimiento no se produce si el deudor no alcanza a ser notificado de dicho auto, porque la resolución queda inocua con la cancelación de la deuda que en esas condiciones haga el deudor; sin que importe la circunstancia de que el pago se efectúe en forma extrajudicial, porque, como ya se ha dicho, la exigencia de que el pago se haga ante el mismo tribunal que declaró la quiebra rige únicamente cuando el deudor es notificado de esa resolución.

3º— Que, en consecuencia, en el caso que se juzga no se produce exactamente el alzamiento de la quiebra si se paga al acreedor antes de ser notificado el auto, sino que la ineficacia de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº126, año XXXI (Oct-Dic, 1963)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la declaratoria de quiebra, porque jurídicamente la resolución no nació a la vida procesal; y no es dable, en esas condiciones, exigir que el pago se realice ante el tribunal, porque el precepto contenido en el inciso 2º del artículo 49 es de aplicación estricta y, como se ha dicho, sólo rige para el caso que el deudor hubiese sido notificado.

En virtud de lo expuesto, el disidente fue de parecer que se revocara la resolución que dio lugar al alzamiento, pero que de oficio se dispusiera el archivo de los antecedentes.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.